

Autos: "GARCIA ISIDRO Y MONTERO ADORACION S/ PROCESO SUCESORIO"(Expte N°RO-28865-C-0000).-

CERTIFICO que, en fecha 28/7/2026 se recibieron las presentes actuaciones por Mesa de Entradas de OTICCA en dos (2) cuerpos y 558 Fojas.

OTICCA, 6 de agosto de 2026.-

Cecilia B. Espindola
Coordinadora OTICCA

Cipolletti, 6 de agosto de 2026.

Por recibido el expediente.

VISTOS: los autos caratulados "GARCIA ISIDRO Y MONTERO ADORACION S/ PROCESO SUCESORIO" (Expte N° 28865) de los que

RESULTA:

Que el expediente proviene de la Unidad Jurisdiccional Civil n° 5 de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de General Roca, en virtud de la declaración de incompetencia que efectuó el Juez de dicho organismo, Dr. José María Iturburu, con fundamento en que el último domicilio de los causantes fue la localidad de Cipolletti, habiéndose iniciado el proceso sucesorio en dicha jurisdicción atento a no encontrarse conformado el fuero respectivo en dicha localidad a la fecha de su inicio. Lo anterior, según se menciona en el decisorio, a la luz del art. 2336 del Código Civil y Comercial, y el art.5 y 54 inc. 4 de la Ley Orgánica N° 5731 de la ley Orgánica N° 5731.

Y CONSIDERANDO:

1. Que por las razones que expongo a continuación, no concuerdo con la remisión efectuada.

De una revisión de las presentes actuaciones, se advierten circunstancias excepcionales que llevan a considerar que la declaración de incompetencia resulta extemporánea.

Si bien resulta ser cierto que al momento del inicio del presente sucesorio (5/10/1987) no se hallaba en funcionamiento un Juzgado en esta ciudad, lo cierto es que hace más de

dos décadas que se puso en funciones un organismo judicial con competencia en sucesiones.

Es así que la Ley N° 3554, publicada en el Boletín oficial en fecha 08/11/2001, disponía en su artículo 1° *"Créanse los siguientes Juzgados Letrados de Primera Instancia, a implementar gradualmente por el Superior Tribunal de Justicia conforme a las necesidades del servicio, las disponibilidades de recursos presupuestarios y la factibilidad de transformación de cargos: (...) e) Juzgado n° 15 de Familia y Sucesiones, con asiento en Cipolletti e igual jurisdicción que los n° 7-13 en la Segunda Circunscripción Judicial."* Mientras que el artículo 6° establecía *"Modifícase el artículo 55 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 55. Denominación y asignación de competencia general. (...) En la Segunda Circunscripción Judicial los Juzgados de Primera Instancia n° 1, 3, 5 y 9 con asiento en la ciudad de General Roca y n° 7 y 13 con asiento en Cipolletti tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería y los Juzgados n° 11 con asiento en General Roca y n° 15 con asiento en Cipolletti tendrán competencia en Familia y Sucesiones... Los Juzgados n° 13 y 15 con asiento en la ciudad de Cipolletti tendrán la misma competencia territorial que el Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 7, con asiento en la misma ciudad".* Asimismo, la Ley N° 3696, publicada en el Boletín Oficial en fecha 11/11/2002, dispuso *"Modifícase el artículo 5° de la ley Orgánica del Poder Judicial n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 5°. Circunscripciones Judiciales. La Provincia se divide en cuatro Circunscripciones Judiciales que comprenden los Departamentos y/o localidades de los mismos que se describen a continuación: Primera: Adolfo Alsina: General Conesa, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio. Segunda: Avellaneda, Pichi Mahuida y las localidades del Departamento General Roca no incluidas en la Cuarta Circunscripción. Tercera: Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y 25 de Mayo. Cuarta: Las localidades de Cipolletti, Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz".*

Sin perjuicio de ello, el 05/02/2021 se peticiona la escritura de un bien inmueble y luego en fecha 26/09/2022, 02/11/2022 y 11/11/2022 se presentan herederos a prestar la conformidad con la petición efectuada, habiéndose otorgado la autorización a escriturar en fecha 01/03/2023.

Recién en fecha 20/06/2026 ante el pedido de cambio de radicación del administrador

judicial se hizo lugar dándole curso a la misma.

2. Lo expuesto significa que desde que se creó el primer Juzgado con competencia en sucesiones, siendo incluso anterior a la creación de la Cuarta Circunscripción Judicial, han transcurrido más de dos décadas en la cuales el presente expediente sucesorio ha continuando tramitando en el organismo remitente. Ciertamente es que el art. 3284 del anterior código disponía que "La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto". No obstante ello, la jurisprudencia había "entendido que "Cuando el art. 3284 del Cód. Civil atribuye jurisdicción a los jueces del lugar del último domicilio del causante, no impide la prórroga de jurisdicción dentro de una misma Provincia..." ("Citadini Juan L." . LLC1993.AR/JUR/2596/1992); "La totalidad de los herederos puede prorrogar la competencia territorial del Juez de la sucesión, siempre que el desplazamiento opere dentro del ámbito de una misma provincia..." ("Canga Fernández Isidro s/Sucesión", 20/09/1996 UN, jurisp. cit. en: Salas-Trigo

Represas, "Código Civil Anotado", T III, Pág. 15 S.T. Santa Fe; Pág 256 Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial". TI, págs. 46 y 47). Idéntico criterio expuso ésta Cámara en autos "Mussari", de fecha 24 de Abril de 2012, expresando al respecto que: "Del juego armónico de los artículos 90 inciso 7 y 3284 del Cód. Civil, se infiere el principio rector que rige la competencia en materia sucesoria: "El juez del último domicilio del causante ha de entender en la tramitación del juicio sucesorio". En este sentido tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "... que según el artículo 3284 del C.C., es competente para entender en la sucesión del causante el juez de su último domicilio habiendo sido esta norma calificada de "orden público", o sea en buen romance- indisponible, en principio, por las partes, aunque se ha decidido que únicamente, dentro del territorio de la provincia puede aceptarse la prórroga de jurisdicción..." (La Ley Online, AR/JUR/9463/2011)". (cf. Cámara de Apelaciones de Cipolletti, "Cárdenas Daniel s/Sucesión Ab Intestato", Expte. N°2234-SC-13, Se. 109 del 05/07/2013).

3. De lo reseñado se observa claramente que, tanto el organismo judicial que ahora pretende declararse incompetente, como los herederos declarados, a pesar de conocer sobradamente la existencia de esta circunscripción y, por consiguiente de los Juzgados con competencia en sucesiones, optaron por seguir tramitando la presente causa en el

lugar de radicación originario. Todas las presentaciones y providencias respectivas, fueron tratados cuando, como ya se dijo, la existencia de esta circunscripción era holgadamente conocida; por lo que en los hechos ha operado una prorroga de competencia tacita, conforme la jurisprudencia aplicable al antiguo Código Civil. Nuestro máximo Tribunal nacional, haciendo suyo del Dictamen de la Procuración General, sostuvo que *"Ha reiterado la Corte que la ocasión para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes normas procesales pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las disposiciones que reglan esa materia, igual condición revisten aquellas que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (cf. arts. 4,10 y 352, CPCCN; y doctrina de Fallos: 324:2493, "Rezk"; 329:2802, "Barrera"; 329:2810, "G.C.B.A."; y 340:221, "Gigas S.R.L.", entre otros). Ha señalado, también, que el límite para el desplazamiento de los litigios está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de actos típicamente jurisdiccionales, que son aquéllos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las reglas aplicables, como resulta propio de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (ver doctrina de Fallos: 330:798, "Álvarez"; 345:162, "Egger Argentina SA"; y 346:1062, "Promedon SA"; y sus citas, entre otros)."* (cf. CSJN, "Competencia FLP 18100/2021/CA2- CS1 Asociación Defensa de Consumidores Entrerrianos ADECEN c/ LPF Medicina Prepaga – Medicina Integral y otros s/ prueba anticipada", Se. del 16/10/2025)

4. Por ultimo, cabe resaltar que en un precedente de similares características, el Superior Tribunal de Justicia remitió a los fundamentos del Procurador General en su Dictamen, en el cual expresó que *"para la CSJN, según el principio de la llamada perpetuatio iurisdictionis, la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito, aunque sobrevengan circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación."* Dictaminando entonces que, conforme su criterio, correspondía que la Unidad Jurisdiccional originaria, en ese caso también de la ciudad de General Roca, continuara interviniendo en el proceso. (cf. STJRN1, "LUENGO, RICARDO S/SUCESION S/COMPETENCIA", Expte. N° RO-45315-C-0000, Se. 43 del 22/12/2025).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones y disponer sin más trámite su remisión al Superior Tribunal de Justicia para que tome intervención y resuelva la contienda negativa planteada, de conformidad a lo reglado en los artículo 9 a 13 del CPCyC.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

II. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Marinucci. Juez Subrogante